



RAD. 2023-00104. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ARMANDO ENRIQUE TORRES VILLA contra COLPENSIONES.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230010400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE TORRES VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que la demandante presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener reconocimiento y pago de reliquidación por concepto de pensión por vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y no a los del circuito como correspondía. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.
- ✓ **Cuantía y competencia y el que denominó procedimiento.** Deben subsanarse estos acápites, pues, se indicó una perteneciente a pequeñas causas, empero, la cuantía excede los 20SMLV.
- ✓ **El poder.** Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia, ya que el otorgado lo fue para un proceso de única instancia. Además, debe conferirse para demandar ante los jueces laborales de circuito. Se previene al demandante que, el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

2. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, puesto, que la dirección electrónica corresponde a la misma de su apoderado, incumpliendo las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada COLPENSIONES. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la demandada, incumpliendo las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe



indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Así, como quiera que la parte incumple con su deber, es del caso inadmitir la demanda, para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.